

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-222/2018

**RECURRENTE:** ASOCIACIÓN  
MEXICANA DE BANCOS DE  
ALIMENTOS, A.C.

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ARTURO ÁNGEL  
CORTÉS SANTOS E ILIANA  
MERCADO AGUILAR

**COLABORARON:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y NICOLÁS  
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C. contra el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/FGC/CG/279/PEF/336/2018**.

**RESULTANDO**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C., por conducto de Federico González Celaya y José Luis Hernández Barberena, en su calidad de Presidente y Secretario respectivamente, presentó queja en contra de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México y de la coalición “Todos por México”, así como de sus candidatos por supuestas infracciones a la normatividad electoral.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la queja con la clave de expediente **UT/SCG/PE/FGC/CG/279/PEF/336/2018**, y determinó desechar de plano la denuncia presentada por Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C., al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C., por conducto de su Presidente y Secretario, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano

jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.

**5. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-222/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual, se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente la queja presentada por la sociedad recurrente.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia**

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre de la sociedad recurrente y de sus representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; así como la firma autógrafa de los que promueven a nombre de la sociedad anónima.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mientras que el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el primero de junio del mismo año, por lo que se interpuso dentro del plazo de cuatro

días conforme al artículo 8, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C. está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que se trata de la asociación que presentó la denuncia que fue desechada por la autoridad responsable.

Federico González Celaya y José Luis Hernández Barberena tienen personería para actuar a nombre de la sociedad, como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de la asociación, a quien la responsable reconoció tales calidades en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**d. Interés jurídico.** La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, ya que controvierte la determinación que declaró la improcedencia de la queja que presentó el veintinueve de mayo del año en curso.

**e. Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por cumplido este requisito.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

## **TERCERO. Hechos relevantes**

### **I. Escrito inicial de queja**

La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C denunció al Partido Verde Ecologista de México y a la coalición “Todos por México”, así como a sus candidatos con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, por la difusión de spots transmitidos en radio y televisión, así como espectaculares, mobiliario urbano, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por redes sociales, en las que, en su concepto, se afirma que el mencionado partido político creará *Bancos de Alimentos*.

Lo anterior, porque, en su concepto, sus actividades se encuentran íntimamente relacionadas a los *Bancos de Alimentos*, mismas que no tienen relación con actividades políticas y/o electorales.

Sostuvo que la propaganda denunciada puede causar confusión en el electorado, ya que éste puede percibir al Partido Verde Ecologista de México como un prestador de un servicio social, cuando lo que en realidad propone es iniciar una propuesta de ley para “promover” los *Bancos de Alimentos*.

En ese sentido, alegó que el prestigio y la denominación de la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos A.C, se utiliza para engañar al electorado, lo cual, además, le puede traer como consecuencia la imposición de una infracción en materia electoral, por lo cual se deslindó de cualquier uso indebido de su razón social.

Aunado a que cuentan con el registro de marca y razón social de *Bancos de Alimentos*, lo cual se encuentra documentado en términos de sus estatutos y la legislación civil.

## **II. Acuerdo impugnado.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechó la queja presentada por la “Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C”, al considerar, sustancialmente, que los hechos materia de denuncia no constituían una violación en materia político electoral.

Lo anterior, al considerar, sustancialmente que:

La figura de denigración, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero del dos mil catorce, ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión, por lo cual, no puede constituir una violación en materia político-electoral.

Por lo que si bien, la mencionada figura prevalece en los artículos 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; al ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al principio de supremacía constitucional en el artículo 133, de la Carta Magna, se debía considerar que la denigración no constituía una falta en materia de propaganda política-electoral.

Destacó que el uso indebido de la palabra “Bancos de Alimentos” tampoco puede ser analizado en materia electoral, ya que se relaciona con una falta susceptible de ser sancionada en materia civil, mercantil o de propiedad intelectual.

Refirió que la posible confusión que pudiera generar la frase “Banco de Alimentos” tampoco actualiza alguna infracción en materia electoral, porque dicha frase no puede ser considerada como propiedad de una asociación civil, aunado a que, si tuviera algún derecho sobre la misma, tendría que hacerlos valer ante la autoridad competente.

Señaló que de los hechos denunciados y pruebas aportadas en el escrito inicial de queja, no advertía, se generara desinformación en la ciudadanía, ya que la referencia a una propuesta de campaña realizada por un partido político, que es coincidente con la actividad de la asociación civil quejosa, no confunde respecto al emisor del mensaje, en razón de que de las imágenes insertas en el escrito inicial de queja, en todos los casos, se advertía al Partido Verde Ecologista de México, o bien, a la coalición “Todos por México”, como responsable de la propaganda, sin contener leyenda o símbolo relacionado con la quejosa.

Concluyó que, al ser lo hechos materia de denuncia ajenos a la materia electoral, se debía desechar la queja presentada por la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C, y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad que considerara competente.

Finalmente, respectó al deslinde hecho valer por la quejosa en su escrito inicial de queja, la autoridad responsable determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de todas las constancias que integran el expediente, para que el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

### **III. Agravios.**

El recurrente sostiene que el acuerdo de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le ocasiona perjuicio porque, al dejar de pronunciarse en el fondo del asunto, le negó el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.

Sostiene que inexactamente la responsable desechó su queja, alegando que ésta únicamente se basaba en la denigración al nombre, imagen, objeto social y actividades de la “Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C.”, con lo cual dejó de valorar diversos elementos que le fueron planteados, tales como:

- Violación al principio de equidad en la contienda y certeza en la elección.
- Prohibición de que la propaganda electoral y social contengan elementos que generen confusión en el electorado.
- Beneficio indebido del Partido Verde Ecologista de México a costa de la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos.
- Posible actualización de aportaciones indebidas por parte de la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos al Partido Verde Ecologista de México.

De esa manera aduce que la responsable omitió valorar en su totalidad los hechos denunciados, ya que, de haberlo hecho, habría advertido la existencia de elementos que atentan contra la equidad en la contienda, ya que se genera confusión al electorado en torno a una propuesta de un partido político y el papel de una asociación que, desde su creación en 1995, se ha mantenido al margen de ello, mediante la realización de una actividad apolítica y sin fines de lucro.

Aunado a que los coloca en una situación de riesgo, al estar en posibilidad de ser asociados a responsabilidades electorales.

Por otra parte, sostiene que la responsable desechó la queja con razonamientos de fondo, ya que estudió si se actualizaba o no la figura de la denigración, así como la de confusión en el electorado con motivo de la propaganda electoral denunciada.

En ese sentido, alega que es contrario a derecho el desechamiento de la responsable, ya que realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Ahora bien, teniendo en consideración lo manifestado por la Unidad Técnica responsable, así como lo alegado por el partido político actor, esta Sala Superior considera que los argumentos vertidos por el recurrente en el presente caso resultan **sustancialmente fundados**, en atención a lo siguiente.

La Sala Superior en reiteradas ocasiones ha determinado que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

También ha sostenido que, aún y cuando el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados,<sup>2</sup> la autoridad administrativa electoral está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan<sup>3</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como es la investigación por parte del órgano administrativo que conoce del procedimiento sancionador o, en su caso, la prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, puesto que sólo satisfechos estos aspectos es que la autoridad podrá discernir entre admitir el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN

procedimiento y ordenar emplazar o desestimar la queja o denuncia.

Se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, por lo que, en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.

En la especie, del escrito inicial de queja, así como del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que, entre otras cuestiones, el recurrente señaló que la propaganda del Partido Verde Ecologista de México y la publicidad de la asociación, podían vulnerar la normativa electoral, ya que manifiesta que tienen elementos similares y ello puede generar inseguridad en la contienda electoral.

Para acreditar su dicho, la asociación denunciante plasmó en su escrito de queja dos imágenes de la propaganda denunciada, asimismo, presentó el informe con corte al veintiocho de abril de dos mil dieciocho, emitido con motivo del monitoreo de la propaganda colocada en la vía pública del Instituto Nacional Electoral ubicado en la página de internet <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simej>, de la que se advierte ubicación física de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México, el cual contenía ciento veintisiete direcciones en las que, en cada

una, según el dicho de la promovente se podía encontrar la propaganda denunciada.

Asimismo, señaló que su publicidad de institucional se podía encontrar en la página de internet de la asociación y proporcionó la liga [www.bamx.org.mx](http://www.bamx.org.mx).

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó que de los hechos denunciados, no advertía que se generara desinformación en la ciudadanía, al razonar que, la referencia de una propuesta de campaña realizada por un partido político, que es coincidente con la actividad de la asociación civil quejosa, de modo alguno puede generar confusión respecto al emisor del mensaje; además señaló que al analizar las imágenes insertas en el escrito de queja, advirtió que en todos los casos el Partido Verde Ecologista de México, o bien, la coalición “Todos por México”, firman como responsables de la misma, sin que se advierta la inclusión de leyenda o símbolo relacionado con la quejosa, con lo que nuevamente hizo un pronunciamiento de fondo, al sostener que del análisis de los elementos que observaba en el sumario no se apreciaba la confusión de la propaganda alegada.

Asimismo, se advierte que la autoridad administrativa electoral fue omisa allegarse de los medios de prueba ofrecidos por la asociación denunciante en su escrito inicial de queja; es decir, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en el desarrollo de su investigación y resolvió sin contar con los elementos mínimos necesarios para determinar si en el caso, los

hechos denunciados podían constituir alguna falta en materia de propaganda político electoral.

Más aún que por lo expuesto por la asociación denunciante y los elementos de prueba que ofreció resultan indicios que dan lugar a iniciar la investigación.

En efecto, la quejosa aportó como medios de prueba:

- Dos imágenes de la propaganda denunciada.
- La liga electrónica de la página oficial de la asociación, donde según su dicho se encuentra su publicidad.
- Veintidós ligas de internet de diversas notas, tanto de periódicos locales como nacionales, que van del tres de abril al veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, las cuales dan cuenta de la propuesta del Partido Verde Ecologista de México de establecer *Bancos de Alimentos* para combatir el hambre y la desnutrición.
- Dos referencias a medios impresos de publicaciones tituladas: “MEADE RESALTA POLÍTICA PÚBLICA QUE EVITE DESPERDICIO DE ALIMENTOS” y “¡VAMOS POR BANCO DE ALIMENTOS CONTRA EL HAMBRE!”.
- Informe con corte al 28 de abril del 2018, emitido con motivo del monitoreo de la propaganda colocada en la vía pública del Instituto Nacional Electoral ubicado en la página de internet <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simej>, de la que se advierte ubicación física de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México que hace referencia a la frase *Bancos de Alimentos*.
- Asimismo, solicitó que la autoridad administrativa electoral nacional constatará la colocación de propaganda indebida en la vía pública por parte de los denunciado a través de periódicos, mobiliario urbano, así como en cualquier otra modalidad, sin ofrecer algún otro medio de prueba adicional

para acreditar al menos indiciariamente la existencia de la publicidad con dichas características.

- Diez spots de televisión<sup>4</sup> y ocho de radio<sup>5</sup> en los que, sostuvo, los denunciados hacían referencia a los Bancos de Alimentos.
- Tres ligas de internet relativas a mensajes publicados en diversas cuentas de Facebook, publicados bajo el hashtag “#BancoDeAlimentos”.
- Propuesta de creación de banco de alimentos alojada en la página de internet del Partido Verde Ecologista de México.
- Dieciocho ligas de internet relativas a tuits publicados en diversas cuentas de Twitter bajo el hashtag “#BancoDeAlimentos”.

Luego, si lo que se denuncia es la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral, debido a que existe similitud entre la utilizada por el Partido Verde Ecologista de México, así como de la coalición “Todos por México”, con la publicidad de la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos de México, A.C., sólo a través de los elementos de prueba que recabe la Unidad Técnica de lo Contencioso, en confrontación con los elementos de prueba aportados por la denunciante, es que podría llegar a determinarse si se da la infracción a la normativa electoral en afectación a la esfera jurídica de la aludida asociación.

Por ende, no es conforme a Derecho que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral asuma una determinación de desechamiento, menos aún, cuando según se indicó, la investigación no estaba

---

<sup>4</sup> RV00394-18; RV00650-18; RV00682-18; RV01412-18; RV00699-18; RV00698-18; RV02286-18; RV02241-18; RV02299-18; RV02304-18.

<sup>5</sup> RA00713-18; RA01179-18; RA02016-18; RA02921-18; RA02991-18; RA03003-18; RA03007-18.

agotada, ya que la responsable debió recabar los elementos de prueba señalados por la promovente.

A partir de lo expuesto, se estima que ante la existencia de elementos indiciarios que evidencian la probabilidad de que se haya actualizado una infracción a la normativa electoral es suficiente para que la autoridad sustanciadora esté obligada a ejercer su potestad investigadora, a mayoría de razón, esa misma situación implica que se presentan los elementos mínimos que justifican que la queja necesariamente deba admitirse a trámite.

Lo anterior, considerando que mediante el régimen sancionador electoral se pretende tutelar el interés público y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso planteados por la promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido.

Por tanto, se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, admita la queja y tramite el procedimiento especial sancionador, y atienda la solicitud sobre la adopción o no de la medida cautelar.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**RESOLVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**